

Schmidt Hort, Claudia y Veloso Valenzuela, Paulina. (2001), *La filiación en el nuevo Derecho de familia*, Santiago, ConoSur.
 Varsi Rospighiosi, Enrique (2012), "Tratado de Derecho de Familia", Tomo III, *Gaceta Jurídica*, Lima.

LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS: SU APLICACIÓN BAJO EL IMPERIO DE LA LEY N° 20.680

CARLOS EDUARDO PÉREZ DÍAZ*

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.680 modificó el Código Civil y otros cuerpos legales con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados¹, presentándose como la transformación más importante en materia de efectos de la filiación desde la dictación del Código Civil². En particular, la referida legislación, modificó las normas relativas a la relación directa y regular, la patria potestad y al cuidado personal de los hijos, siendo esta última materia la que despertó una gran interrogante en cuanto a la inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales adoptadas con anterioridad a la reforma, puesto que coloca en tela de juicio la permanencia de éstas desde el momento en que se advierte una modificación sustancial en el estatuto de atribución judicial del cuidado personal de los hijos³.

La situación descrita nos conduce inevitablemente a preguntarnos respecto de la situación en la que quedan las atribuciones judiciales de cuidado personal—de división judicial—determinadas al amparo de la antigua normativa, en el sentido de dilucidar si se encuentran amparadas por el efecto de cosa juzgada, o bien, dado el nuevo escenario legal, en el cual la posición del padre ha sido equiparada a la madre, permite a los primeros solicitar válidamente un nuevo pronunciamiento judicial en la caso de mantenerse las circunstancias de hecho. Al respecto, cabe

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Abogado Académico Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho Universidad de Chile, carlos.perez@derecho.uchile.cl.

¹ Publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 2013.

² Lepin Molina, Cristian (2013), "Reforma a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley N° 20.680", *Revista de Derecho Escuela de Postgrado Facultad de Derecho Universidad de Chile* (3), p. 285.

³ El artículo 225 del Código Civil, modificado por la Ley N° 20.690, regula la atribución del cuidado personal de los hijos en el caso que los padres vivan separados.

precisar que la interrogante a la que me refiero es la relativa a aquellos casos en que no se han verificado cambios en las condiciones fácticas que se tuvieron en cuenta para adoptar la antigua decisión, pues la situación contraria se resuelve a la luz de la cosa juzgada provisional que caracteriza este tipo de sentencias, se trata de aquellos casos en que sin verse alterada la situación y competencia de los padres, el derrotero solicita un nuevo pronunciamiento fundado en lo dispuesto en el nuevo artículo 225 del Código Civil.

En suma, la pregunta que se pretende responder es la de determinar la concurrencia o inconcurrencia del efecto de cosa juzgada—excepción—entre la sentencia de un proceso de cuidado personal resuelto con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.680 y una eventual nueva decisión judicial dictada al amparo del modificado artículo 225 del Código Civil, claro está, sobre la base de los mismos hechos.

No obstante lo señalado, se debe reconocer la facilidad que tienen los litigantes para esquivar la discusión que planteamos, pues a fin de evitarla podrán introducir artificialmente pequeñas modificaciones a su fundamento hecho.

Para el logro del objetivo propuesto desarrollaremos brevemente los cambios que introdujo la Ley N° 20.680, la institución de la “excepción de cosa juzgada”, las particularidades del conflicto “atribución del cuidado personal de los hijos cuando los padres no vivan separados” y finalizaremos, a título de conclusiones, con un pronunciamiento respecto de la procedencia de la excepción de cosa juzgada entre juicios desarrollados antes de la Ley N° 20.680 y aquellos que las mismas partes pudieran desarrollar con posterioridad a la mencionada reforma.

1. LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

1.1. *Estaduto anterior a la dictación de la Ley N° 20.680*

El Código Civil regulaba el “derecho-deber” de cuidado de los hijos en sus artículos 224 a 228, señalando como regla general y en lo pertinente que “*Toca de consumo a los padres, o al padre o madre soberviniente el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”, precisando que en el caso que éstos vivan separados tocaba a la madre el cuidado personal de los hijos⁴, norma que no tendría aplicación en el caso que existiera acuerdo entre los padres en sentido diverso o cuando por resolución judicial se dispusiera otra cosa.

Como se puede apreciar en la breve referencia, la regla supletoria de atribución del cuidado personal de los hijos ante la falta de acuerdo de los padres que vivían separados favorecía a la madre, preferencia que para su ejercicio solo requería acreditar la condición de tal. En el mismo sentido, se nos presentaba el inciso 3° del artículo 225, el que si bien entregaba la posibilidad de destruir la preferencia materna, condicionaba dicha alteración a la concurrencia y acreditación de un

interés del hijo que pudiera ser calificado de “indispensable”, que derivara de una causa calificada y que hiciera necesario vivir con el otro padre.

La ordenación descrita presentaba dos grandes reparos: por una parte, una minoración del elemento central que debe regular el cuidado personal de los hijos, el procurar su mayor desarrollo material espiritual, al condicionar su aplicación a una situación de “indispensabilidad” y al limitarlo a situaciones de maltrato, descuido y otras causas calificadas, en circunstancia que dicho interés debe guiar en forma prioritaria cualquier decisión que afecte a un niño⁵, y en segundo, establecía un estado asimétrico en desmedro de la posición del padre, pues éste debía acreditar la inhabilidad de la madre en los términos antes señalados, misión que de no ser exitosa determinaba la permanencia de los hijos bajo el cuidado materno pese a que el padre podía proveer condiciones de vida comparativamente superiores.

1.2. *Regulación actual. Vigencia de la Ley N° 20.680*

La reforma introducida por la Ley N° 20.680 mantuvo el esquema del Código Civil en el sentido de privilegiar que sean los padres quienes en forma autónoma y consensuada regulen la atribución y ejercicio del cuidado personal de sus hijos, pudiendo atribuirlo en forma exclusiva a uno de ellos o pactarlo en forma compartida, acuerdo que deberá cumplir con las solemnidades que establece el artículo 225 del citado cuerpo normativo.

En forma supletoria y ante el silencio de los padres o ante la falta de acuerdo el hijo continuará bajo el cuidado del padre o madre con quien esté conviviendo. En lo que nos interesa, la reforma reguló la atribución judicial, la que operará ante la falta de acuerdo de los padres, ya sea en su establecimiento o para modificar el régimen previamente establecido, o en el evento que no estén de acuerdo en la aplicación de la regla supletoria legal, debiendo solicitar al juez de familia competente la atribución del cuidado personal del hijo, quien decidirá en favor del padre que entregue mejores garantías de satisfacer el interés de su hijo.

⁵ Doctrina nacional destacada desarrolla los criterios de atribución judicial entregando un papel preponderante al *interés superior del niño* en el sentido de presentarlo, en la formulación del antiguo artículo 225 del Código Civil, como el criterio fundamental de atribución, pues “la inhabilidad de la madre, o del padre, ha dejado de ser criterio preponderante de adjudicación del cuidado personal de los hijos entre progenitores”, Rodríguez Pino, María Sara (2009), “El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia”, *Rev. Chil. Derecho*, vol. 36, N° 3, pp. 545-586. Al respecto diferimos, pues estimamos que la atribución judicial, en la regulación previa a la Ley N° 20.680 giraba en torno a la “inhabilidad de la madre”, pues en el antiguo artículo 225 se observa una invasión restringida al *interés superior del hijo* la que se circunscribe a la hipótesis de *maltrato calificado*, lo que difiere de su formulación tradicional la que lo hace omnicompreensivo de todos los factores y circunstancias que concurren en el desarrollo del niño y no solo de una eventual situación de maltrato.

⁴ Código Civil. Artículo 225 inc. 1° previo a la dictación de la Ley N° 20.680.

Respecto de esta última forma de atribución, debemos destacar, a diferencia de lo que ocurría en la anterior legislación, que ya no se realizaba sobre la base de la inhabilidad o falta de competencia de la madre (ineptitud), materializada en malos tratos, descuidos u otras causas calificadas, sino que se hará en función de asegurar la materialización del interés superior del hijo, es decir, se acogerá la pretensión del padre o madre que “mejor” garantice su realización material y espiritual y que lo guíe en el ejercicio de sus derechos esenciales de modo conforme a la evolución de sus facultades⁶.

1.3. Modificación del estatuto de atribución judicial del cuidado personal

Como se puede advertir en las breves descripciones señaladas en los puntos anteriores, la reforma de la Ley N° 20.680 alteró esencialmente el fundamento jurídico que asiste al padre/madre que requiere la intervención judicial para efectos de determinar cuál de ellos será titular del cuidado personal de los hijos, entendiendo éste como el conjunto de obligaciones y facultades derivadas de convivir y compartir la vida cotidiana de los hijos. Como, por ejemplo, determinar su residencia, convivir con él, cuidarlo, educarlo, etc.⁷.

La esencialidad del cambio referido se observa de la comparación de las normas en comento, en particular el inciso 3° del artículo 225 del Código Civil reemplazado por el actual inciso 4° de la misma disposición.

Artículo 225 inc. 3° CC (antes de la Ley N° 20.680): *En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. (...)*

Artículo 225 inciso 4° CC: *En cualesquier de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos (...)*

Si bien se pueden observar varios de los efectos de la reforma en análisis, en lo que nos convoca, debemos destacar la modificación que se verificó respecto del derecho que asiste y sirve de fundamento al padre que requiere la intervención judicial solicitando se le atribuya el cuidado personal, la que permitió la superación del escenario en que se exigía al demandante invocar y acreditar la existencia de “maltrato”, “descuido”, u “otra causa calificada”, lo que limitaba su posibilidad de demandar con éxito, pues solo concurriendo una de las circunstancias antes mencionadas era factible alterar la regla atribución supletoria materna. Lo anterior, sin perjuicio de los reparos que en sede de igualdad constitucional que se podían formular.

⁶ Ver Código Civil, artículo 222.

⁷ Lepin Molina, Cristián, 2013, p. 290.

La actual redacción del inciso 4° del artículo de 225 reposiciona el principio fundamental en lo que al resguardo de la infancia corresponde, es decir, centra la discusión relativa al cuidado personal de los hijos en el resguardo y desarrollo de su interés superior, desmarcándose de la necesidad concurrencia de circunstancias evidentemente vulneradoras de derechos como son aquellas constitutivas de maltrato o descuido, es decir, generaliza y amplía el fundamento legal al exigir que “las circunstancias lo requieran y el interés superior lo haga conveniente”, cambio que implica una reformulación del derecho del padre/madre no titular del cuidado personal para solicitar que se le atribuya éste, pues deberá centrar sus esfuerzos judiciales en demostrar que las condiciones de cuidado que ofrece a sus hijos son mejores que las que otorga el padre/madre que los tiene actualmente bajo su cuidado⁸.

Lo anterior, nos permite afirmar que la antigua normativa, al regular el derecho del padre no titular del cuidado personal a requerir su resignación⁹ lo configuraba sobre la base de tres elementos, es decir, la concurrencia (1) de *interés del hijo* en cuanto a la necesidad de reasignar el cuidado personal; (2) la *indispensabilidad* de la resignación del cuidado personal, y (3) la existencia de *maltrato, descuido u otra causa calificada*, situación que es distinta a la que observamos en la actual legislación, pues ésta solo exige que *las circunstancias lo requieran* y que *el interés superior del hijo lo haga conveniente*. Si bien, podríamos señalar que no se anotan diferencias sustanciales en cuanto a la salvaguarda del interés superior del hijo, éstas sí existen respecto de las circunstancias factibles que permiten al padre/madre accionar, pues el legislador de la reforma liberó al demandante de la obligación de invocar y acreditar la existencia de maltrato, descuido u otra causa calificada.

2. LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL

2.1. Concepto

Sin ser objetivo del presente trabajo desarrollar un estudio acabado de la institución de la cosa juzgada, y en particular de ésta como excepción, se hace necesario entregar un concepto que permita contextualizar su aplicación respecto de las sentencias dictadas —que se pronuncian respecto del cuidado personal de los niños— con anterioridad a la Ley N° 20.680.

⁸ El artículo 225 inciso 5° CC establece: “En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de sus hijos”.

⁹ Al respecto debe tenerse presente que el derecho en análisis es el que asiste al padre a requerir al juez la resignación del cuidado personal el que es distinto del correspondiente al cuidado personal.

¹⁰ La RAE define *indispensable* como: 1. adj. Que no se puede dispensar. 2. adj. Que es necesario o muy aconsejable que suceda. <http://lema.rae.es/drae/?val=indispensable> [consultado 13/12/2013 09:55].

En términos generales la excepción de cosa juzgada se presenta en nuestro derecho procesal como una institución que busca dar inmutabilidad al mandato contenido en una sentencia judicial, es decir, pretende dar certeza y permanencia a la actuación de la ley concreta definida por el juzgador, ello mediante la prohibición de la repetición de juicios. En opinión del profesor COLOMBO la cosa juzgada es el efecto de las resoluciones judiciales señaladas por ley en virtud del cual su contenido puede (...) invocarse por todos a quienes aprovecha el fallo para impedir que la cuestión resuelta pueda ser objeto de un nuevo proceso¹¹. En suma, se presenta como una prohibición de realizar un nuevo juicio respecto de un asunto resuelto, ello en beneficio de la seguridad jurídica de las personas que participaron en el pleito y de quienes pudieran verse alcanzados con sus efectos¹².

2.2. Límites de la cosa juzgada

De acuerdo a lo señalado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil “Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada”, efecto, este último, que le asigna a la decisión judicial los caracteres de inimpugnabilidad e inmutabilidad. En particular, nos referiremos al efecto de la inmutabilidad¹³, entendiendo éste como aquel que impide que la cuestión resuelta en un juicio sea revisada en otro posterior¹⁴.

En nuestro ordenamiento jurídico la eficacia de la excepción de cosa juzgada opera siempre en un ámbito limitado, siendo imprescindible conocer los límites de esta institución.

El tema anunciado lo trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al disponer que *La excepción de cosa juzgada puede alegarse (...), siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1º Identidad legal de personas;*

11 Colombo Campbell, Juan, citado por Mosquera, Mario y Maturana, Cristián (2005). *Breves nociones de la cosa juzgada*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 10.

12 “La Corte Suprema en fallo de 31 de agosto de 1989, destaca muy bien esta idea al declarar “la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto impedir que en un nuevo proceso se pretenda juzgar lo mismo que se juzgó en uno anterior (...) Sentencia citada por Romero Seguel, Alejandro (2002). *La cosa juzgada en el proceso civil chileno. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

13 Distinguiamos “inmutabilidad”, puesto que este se presenta cuando han precludido los recursos destinados a obtener la modificación de una resolución dentro del proceso en que se dictó.

14 Dejamos a salvo la cosa juzgada sustancial provisional. Es un concepto que ha sido elaborado a base de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, existente en la teoría contractual canónica y aplicado a la institución de la cosa juzgada. Esta cláusula comprendida en el Derecho Civil canónico, no importa más que las cosas deben permanecer inmutables mientras no varían las circunstancias que las originan. En otras palabras, las situaciones jurídicas deben permanecer como están mientras subsisten los hechos que las legitiman. Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, 2005, p. 71.

2º *Identidad de la cosa pedida; y 3º Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, siendo los elementos enunciados aquellos que permiten su actuación en el evento que nos encontremos ante el “mismo” proceso, es decir, exista identidad objetiva y subjetiva en los conflictos que se someten a decisión jurisdiccional.*

El proceso de identificación de los procesos sometidos a examen de cosa juzgada y del cual depende la actuación de la excepción implica una revisión compleja, la que fija su mirada en el conflicto que las partes han presentado al tribunal y en particular, en las pretensiones concretas que formulan, el que el citado artículo 177 ha concretizado en el sentido de determinar la concurrencia de la identidad de partes, de objeto y de causa, estándar que se identifica bajo la denominación de la “triple identidad de cosa juzgada”.

En palabras del profesor ROMERO, la determinación de la concurrencia de la triple identidad busca verificar si la nueva acción deducida es idéntica a la fallada en un proceso anterior, situación que se dará solo cuando coincidan todos sus componentes, es decir, se trata de los mismos sujetos, causa de pedir y *petitum*. La diversidad de un solo elemento de identificación excluye la existencia de la cosa juzgada. En palabras de la Excelentísima Corte Suprema esta triple identidad a que se refiere el legislador debe concurrir copulativamente, bastando la ausencia de uno solo de ellos para que la excepción de cosa juzgada carezca de fuerza legal (CS 17 de noviembre de 1997, RDI t. 94, sec. 31, p. 196)¹⁵.

Al respecto cabe hacer presente que la “identidad” exigida por el legislador procesal civil no implica una coincidencia absoluta y exacta, sino que mira a la esencialidad de las pretensiones formuladas al tribunal.

2.2.1. Límite subjetivo de la excepción de cosa juzgada

La identificación del límite subjetivo de la excepción de cosa juzgada pasa por la determinación y comparación de quienes son partes en los procesos en contraste, situación que nos lleva a centrar nuestra atención en la conceptualización de qué es lo que debemos entender por “parte”¹⁶.

En términos generales el concepto de parte en los juicios de cuidado de personal no presenta inconvenientes, pues la naturaleza y características del derecho en disputa impiden la participación de personas bajo fórmulas indirectas, compuestas o complejas de personas, como, por ejemplo, son aquellos casos en que los titulares de los derechos invocados son ficciones jurídicas (personas jurídicas) o actúan sobre la base de la subrogación.

15 Romero Seguel, Alejandro, 2002, p. 54.

16 Mosquera y Maturana definen parte como aquel que pide en propio nombre o en cuyo nombre se pide la satisfacción o denegación de una pretensión dentro del proceso. Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, 2005, p. 34.

En los juicios que nos ocupan, la tarea de determinar la concurrencia de la identidad de partes se logra con facilidad, pues al deber actuar los interesados en forma personal y directa, éstos corresponderán a quienes litigaron en el primer juicio y quienes se ven convocados a un segundo. Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente tener presente que la identidad de parte exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil no implica que las partes presenten idénticas posiciones procesales en ambos juicios, pudiendo haber actuado en uno como demandante y en otro como demandado, lo relevante en este sentido es el vínculo procesal motivado por conflicto que los une.

2.2.2. Límites objetivos de la excepción de cosa juzgada

Los límites objetivos de la cosa juzgada los encontramos en los numerales 2º y 3º del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la “cosa pedida” y la “causa de pedir”, elementos con los que se puede definir el conflicto relevantemente jurídico y respecto del cual la cosa juzgada desplegará su manto de petrificador. Dado que atienen a elementos distintos de las pretensiones que configuran el conflicto los revisaremos en forma independiente.

2.2.2.1. La cosa pedida

Al no estar definida por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia se han entregado a la tarea de darle contenido, señalando invariablemente que corresponde al beneficio jurídico inmediato que se reclama en juicio y al cual se pretende tener derecho, desmarcándose de la materialidad objeto del juicio¹⁷. Lo que se debe determinar y comparar son las pretensiones (asociadas a un objetivo) sometidas a conocimiento del tribunal en ambos juicios.

Determinar la identidad del objeto del juicio—configurado por la suma de las pretensiones de las partes—constituye la primera operación lógica en el proceso de examen de la excepción de cosa juzgada. En concreto, auscultar la presencia de este elemento no presenta mayor dificultad si las partes han dado cumplimiento efectivo a su obligación de señalar en forma clara y precisa sus pretensiones, antecedente que deberá estar contenido en ambos petitorios.

Colabora en la contrastación de la identidad de objeto el tener presente que lo que se quiere evitar es la existencia de dos sentencias que se pronuncian sobre un mismo asunto y entre sí sean contradictorias, dicho de otra forma, el juez al conocer del nuevo asunto ¿se expone a contradecir una sentencia anterior?, ¿las decisiones son incompatibles? De ser afirmativa la respuesta violentaremos la autoridad de cosa juzgada, en lo que a objeto se refiere, dando por concurrir la excepción, de lo contrario estaremos ante un juicio distinto, independiente de si la decisión

¹⁷ Ver Mosquera, Mario y Maturana, Cristián, 2005, p. 47.

recare o afecta al mismo objeto material, el que por lo demás será ineludible para el juzgador en consideración a la inexcusabilidad constitucional que lo rige.

2.2.2.2. La causa de pedir

Al igual que el “objeto” el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra expresamente la causa, eso si anotándose una diferencia importante, la define en su inciso final: *Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.*

En principio la definición legal de causa de pedir facilita la tarea de identificar cuál es la exigencia de identidad que contiene la ley y su consecuente constatación. Sin embargo, se hacen necesarias algunas precisiones.

Como se apuntó, la “causa de pedir” se identifica con el fundamento del derecho deducido en juicio, afirmación que requiere ser reconducida a la pretensión, pues lo referido por la disposición citada es la razón de derecho en virtud de la cual se reclama el objeto o cosa que se pide en la demanda, es decir, es el hecho material o jurídico que sirve de razón a la pretensión que se ha formulado.

Al respecto, señala el profesor ROMERO S. que el nudo gordiano en esta materia surge por el completo desacuerdo que existe, desde hace más de un siglo, para definir los elementos que configuran ese componente de la acción; si solo un conjunto de hechos; o si junto a los hechos debe además considerarse el elemento jurídico fundante de la acción¹⁸.

Con lo anterior, podemos afirmar que la operación lógica de contratación (entre dos juicios) que nos permite determinar si concurre o no la identidad de causa, nos conduce a averiguar cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que han invocado las partes en el juicio anterior y en el nuevo. Por una parte, tendremos que observar la circunstancia fáctica concreta (los hechos en particular) que nos llevan a litigar y, por otra, la voluntad abstracta consignada en la ley que el litigante entiende—y por eso demanda—regula la primera.

3. CONFLICTO “ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS”

La atribución judicial del cuidado de los hijos es una institución de larga tradición en nuestro derecho de familia, la que en virtud de una larga evolución, motivada por los cambios culturales y sociales, ha llegado a formularse en los términos de nuestro actual artículo 225 del Código Civil.

La entrada en vigencia del nuevo estatuto de atribución judicial del cuidado personal significó un redefinicionamiento en lo que respecta a su fundamento, lo que se explica en el sentido de que transitamos desde un escenario en que el juez para desatender la regla de atribución legal y supletoria que favorecía a la madre

¹⁸ Romero Seguel, Alejandro, 2002, p. 69.

debía concluir que el interés del hijo lo hacía "indispensable"; exigencia que no estaba formulada en términos generales sino que se asociaba directamente a una modalidad, pues debía coetáneamente concurrir "maltrato", "descuido" u otra "causa calificada", imponiendo en los hechos al padre/madre demandante un estándar altísimo, pues debía acreditar que el padre beneficiado con la atribución que se impugnaba (demandado) era maltratador, descuidado o bien presentaba un carácter defectuoso asimilable a los anteriores, razonamiento en el cual solo se examinaba el desempeño imperfecto del cuidador sin importar que el padre demandante pudiera entregar mejores condiciones de vida a sus hijos¹⁹. Nota aparte recibe la crítica de indispensabilidad que se vinculaba al interés superior, calificación que no hacía más que elevar el estándar de perjuicio que implicaba el maltrato, el descuido y la situación similar y calificada que se invocara al demandar el cambio de titularidad del cuidado.

Con la actual regulación—artículo 225 del Código Civil— el juez se ve obligado a cambiar su modo de ver y resolver el problema, pues debe redirigir su mirada a los hijos en el sentido de ser su primera misión resguardar y favorecer su interés superior y no el grado de descuido—ineptitud— que pudiera presentar el padre/madre demandado, es decir, hoy el juez debe preguntarse ¿cuál de los padres resguarda mejor el cuidado de los hijos? y no ¿si el padre titular incurrir en maltrato, descuido y otras "causas calificadas"?

El avance del reformulado artículo 225 del CC se materializa al señalar este que: "cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres", respondiendo con ello al objetivo primordial de esta legislación, procurar la mayor realización espiritual y material posible²⁰ de los hijos. En concreto, hoy, el juez al resolver un litigio de cuidado personal de los hijos debe evaluar en iguales condiciones a ambos padres a fin de determinar cuál de los dos ofrece mejores condiciones y garantías de desarrollo de los hijos²¹, en los hechos, se podrán enfrentar dos padres que ofrecen buenas condiciones de cuidado, debiendo inclinarse por el que presente las mejores en el marco de un examen multifactorial y comparativo²².

¹⁹ En estos casos el juez debía determinar la ineptitud del padre titular, obviando considerar los beneficios que pudiera presentar el otro. Dicho en términos coloquiales, solo importaba que tan malo era el padre cuidador y no se consideraba las condiciones ventajosas que podía ofrecer el otro padre.

²⁰ Ver artículo 222 del Código Civil.

²¹ Al respecto se debe tener especial consideración en lo dispuesto en el artículo 225 inciso 5° del Código Civil: *En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.*

²² A diferencia de lo que sucedía al amparo de la legislación anterior en la que había que acreditar que el titular del cuidado personal demandado era "malo", hoy el partido (fideicomisario hablando) parte empatado y lo ganará "el mejor".

Con lo señalado, podemos afirmar que el conflicto "atribución judicial del cuidado personal de los hijos" se resuelve de manera distinta, cuyos estatutos nos llevan a inquirir si el conflicto resuelto por un tribunal antes de la Ley N° 20.680 es el mismo que el que debe resolver un juez al amparo del reformulado artículo 225 del Código Civil.

3.1. Dimensión procesal del conflicto "atribución judicial del cuidado personal de los hijos"

En términos generales, todo conflicto corresponde a una confrontación de intereses incompatibles entre sí, el que judicializado se asocia a una pretensión y la existencia de un tercero imparcial con poder de decisión, en concreto, el requerimiento de ambos titulares de que su interés someta al de la contraparte.

De la descripción anterior, podemos extraer los elementos que nos permitirán definir el conflicto procesal que estudiamos: a) Las partes, es decir, los titulares de los intereses hechos valer; b) Los intereses, entendiendo por éstos el derecho subjetivo reclamado por las partes; c) El conflicto, identificado como la contraposición de intereses incompatibles; d) La pretensión, la que corresponde a la exigencia de subyugación del interés ajeno al propio. Cabe precisar que la morfología del "conflicto" está condicionada al contenido de los "intereses" y éstos, a su vez, a su objeto y su causa.

3.2. Identificación del conflicto "atribución judicial del cuidado personal de los hijos" antes y después de la Ley N° 20.680

Para efectos de nuestro análisis y objetivo—determinar la concurrencia de la excepción de cosa juzgada— centraremos la identificación en los intereses que configuran el conflicto, pues los demás elementos (indicados en 3.1.) presentan igual contenido en el caso que nos convoca, es decir, la comparación del conflicto de atribución judicial del cuidado personal resuelto judicialmente antes de la dictación de la Ley N° 20.680 y aquellos resueltos con posterioridad.

3.2.1. Conflicto "Atribución judicial del cuidado personal de los hijos" antes de la Ley N° 20.680

Como se anticipó, nuestro análisis se centra en el interés invocado, el que contrastado con el de la contraria configurará el conflicto.

Si bien el contenido del derecho subjetivo "cuidado personal de los hijos"²³ implica convivir y compartir la vida cotidiana del hijo, no podemos desatender las condiciones que se deben dar para hacerlo efectivo, las que en el caso que nos

²³ Derecho subjetivo a convivir y compartir la vida cotidiana de los hijos.

atañe, dependerán de la forma en que se pretenda su atribución, en particular, la judicial. Las condiciones o requisitos que se exigen son elementos constitutivos del mismo.

El artículo 225 del Código Civil, imponía como requisitos copulativos para una atribución legal (distinta de la convencional y de la legal supletoria): a) La concurrencia de un interés superior "indispensable" que motivara el cambio; y b) La existencia de conductas perjudiciales (maltrato, descuido u otra causa calificada), condiciones que de no cumplirse impedirían concretar el derecho del padre no cuidador. Planteados en otros términos, dentro de los elementos (requisitos) del derecho subjetivo "cuidado personal de los hijos" de fuente judicial necesitábamos encontrar la ineptitud de la madre/padre titular del cuidado personal²⁴.

Con lo anterior afirmamos que el derecho subjetivo en cuestión es diverso según la regla de atribución, pues en el caso de la reasignación judicial la ineptitud del titular demandado es condición ineludible para su concreción, exigencia y elemento que no se observa en las otras formas de atribución, pues en el caso de la convencional no existe la necesidad de evaluar la aptitud/ineptitud de los padres, así como en la legal, nuestro legislador desatendía directa e indirectamente las condiciones de los padres entregando, en base a un razonamiento eminentemente abstracto, el cuidado a la madre con prescindencia absoluta del interés superior de los hijos y de sus aptitudes y condiciones maternas.

Reforzando lo anterior, diremos que el elemento "ineptitud" antes mencionado asigna una naturaleza especial al cuidado personal de fuente judicial, pues era el único que implicaba una suerte de evaluación del padre titular²⁵; y, por otra parte, su fundamento era constituir una reacción del legislador ante una situación de hecho inadecuada (p. ej., de maltrato), lo que no se presenta en las otras dos modalidades, en las que el reconocimiento del derecho se fundaba solo en la existencia del vínculo filial (atribución legal) o en consenso de los titulares (atribución convencional).

En suma, el derecho de cuidado personal de atribución judicial lo podemos delimitar reconociendo que su *objeto* (beneficio jurídico perseguido) era la asignación del cuidado de los hijos y su *causa*, la segregación legal del mismo contenida en el inciso 3º del artículo 225 y la ineptitud del padre titular y demandado.

²⁴ No está demás señalar que además del alto estándar de infracción al deber de cuidado que implica el maltrato, descuido u otra causa calificada que hiciera indispensable la reasignación, se debía considerar la compleja situación probatoria en que se encontraba el demandante, pues debía hacer frente a la carga de acreditar hechos que generalmente se dan al interior del hogar y en modalidades de difícil percepción, obstáculo gigantesco a la hora de rendir prueba de cargo suficiente.

²⁵ Examen de "ineptitud". Utilizamos el término ineptitud en vez de aptitud, pues el constituir una carga de inclinación, la que no desarrollarse con éxito, por defecto y sin otro sustento que el de tener la condición de madre, implicaba su consideración como "apta" para el cuidado.

3.2.2. Conflicto "Atribución judicial del cuidado personal de los hijos" después de la Ley Nº 20.680

Con la dición de la Ley Nº 20.680 el cuidado personal de atribución judicial cambió su contenido, pues la eliminación de la ineptitud del padre titular (explicado en 3.2.2) como elemento del mismo y su reemplazo por la conveniencia del interés superior del niño, determinó la configuración de un derecho distinto.

La nueva asignación judicial deja de lado los reproches al padre cuidador y coloca su atención en el bienestar de los niños, es decir, modifica el fundamento legal que se invoca en estos casos.

Bajo la legislación anterior el padre demandante para requerir y activar la concreción de su derecho debía acreditar la ineptitud del demandado, viéndose obligado a asumir la tarea de imputar conductas eminentemente lesivas a los intereses del niño, es decir, debía atacar, socavar y desprestigiar a su contraparte. Hoy, en cambio, el demandante tiene la carga de acreditar que él es mejor que el otro (padre), es decir, que puede otorgar comparativamente "mejores" condiciones, observándose en ello un cambio en el fundamento legal del derecho que se reclama.

Antes el antecedente de hecho eran los malos tratos que daba el padre titular, hoy son la ventajas comparativas que ofrecen los cuidados del demandante en relación a los que otorga el padre demandado. Al respecto cabe precisar, que judicializado el conflicto nada impide plantear la ineptitud del demandado, pues este puede ser un elemento que actúe dentro del proceso de comparación, pero no podrá ser utilizado con prescindencia de las condiciones del padre demandante.

En resumen, observamos una clara diferencia entre el derecho de asignación judicial del cuidado personal regulado por el Código Civil antes y después de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.680, la que está dada en cuanto a su causa y específicamente en su dimensión legal, puesto que el anterior requería y condicionaba su concreción a la ineptitud del padre titular y el actual a las ventajas comparativas que presenta el padre demandante en relación al demandado. Por lo demás, con la nueva formulación su peramos la situación que bajo la legislación anterior se daba de que se obligaba al juez a asignar por defecto el cuidado a la madre, asistida de una presunción legal de idoneidad maternal, en el caso que no se acreditara su ineptitud calificada, pese a que su pronunciamiento había sido requerido por un padre que comparativamente presentaba mejores condiciones de cuidado.

3.2.3. La Ley Nº 20.680 modificó el derecho de cuidado personal de atribución judicial

Conforme se refirió en los puntos anteriores, la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.680 significó la mutación del derecho de cuidado personal de los hijos de atribución judicial, pues como ya se señaló el anterior difiere del actual en su causa, específicamente, su fundamento legal ya que el antiguo artículo 225 condicionaba

el ejercicio del derecho a la ineptitud del padre cuidador y su actual regulación lo determina en base a las condiciones del demandante que son calificadas más beneficiosas que las del padre demandado.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE COSA JUZGADA ENTRE JUICIOS DE ATRIBUCIÓN DE CUIDADO PERSONAL RESUELTOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 20.680 Y AQUELLOS QUE SE INICIAN CON POSTERIORIDAD A ÉSTA

Para determinar la procedencia de la excepción de cosa juzgada debemos observar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es decir, corroborar la concurrencia de la triple identidad de cosa juzgada. Previo a ello algunas precisiones importantes:

a) La procedencia de la excepción de cosa juzgada, en nuestro caso, se determina entre un juicio resuelto al amparo del antiguo artículo 225 y otro que se pretende resolver bajo la actual redacción de la norma citada.

b) No hay variación en las circunstancias fácticas (los hechos no han variado de un juicio a otro).

Sobre este punto se debe hacer notar la factibilidad con que la práctica forense puede evitar este análisis mediante la introducción de pequeñas modificaciones (incluso insignificantes) a los hechos que motivan la demanda, pues nuestros tribunales tradicionalmente han rechazado la excepción de cosa juzgada sobre la base de modificaciones menores a los fundamentos de hecho, siendo esta una estrategia judicial que con bastante certeza evita la discusión de la excepción. Al respecto diremos que no compartimos la práctica judicial antes descrita, pues el examen de la excepción en estudio debe ser riguroso al grado de exigir que el cambio invocado sea sustancial y no accesorio²⁶, situación que se enmarca en el ámbito de la cosa juzgada formal provisional, la que permite el desplazamiento de la impugnabilidad ante el cambio de las circunstancias que motivaron la dictación de una resolución judicial.

4.1. Concurrencia de la triple identidad

4.1.1. Identidad de partes

Este punto no presenta mayores inconvenientes, es más, se puede calificar como positivo *a priori*, puesto que las partes que intervienen en el conflicto son calificadas, siempre deben ser el padre y la madre. Respecto de este punto, reiteramos que en esta oportunidad solo nos referimos a los conflictos suscitados entre padre y madre, no se debe considerar aquellos que sean promovidos por ascendientes y terceros.

²⁶ Por ejemplo, reclamar un cambio en las condiciones por el solo hecho del transcurso del tiempo y de la mayor edad de los hijos.

En el mismo sentido, hacemos presente que la posición intraproceso que tengan las partes en uno y otro proceso es irrelevante.

4.1.2. Identidad de objeto

Desde ya afirmamos que la identidad de objeto concurre, pues en ambos conflictos el beneficio jurídico perseguido por las partes es el mismo: la atribución judicial del cuidado personal.

4.1.3. Identidad de causa de pedir

A diferencia del objeto y como ya se señaló, la causa para estos efectos ha sido definida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: “*Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio*”, norma que coordinada con los artículos 57 de la Ley N° 19.968²⁷ y 254 del Código de Procedimiento Civil, nos llevan a identificar a propósito del fundamento del derecho deducido en juicio, uno de derecho (4° La exposición clara de los (...) fundamentos de derecho en que se apoya; y uno de hecho (4° La exposición clara de los hechos (...) en que se apoya). Dado que la norma del artículo 177 se refiere al fundamento, para efectos de determinar la identidad de la causa de pedir debemos analizar ambas manifestaciones, por lo que de no concurrir una de ellas, concluiremos la falta de identidad de causa de pedir y, en consecuencia, la improcedencia de la excepción de cosa juzgada.

4.1.3.1. Identidad del fundamento de hecho

Dado que el análisis en desarrollo se planteó respecto de la hipótesis de que no existían cambios en el fundamento fáctico de ambas demandas, lo damos por concorrente.

4.1.3.2. Identidad del fundamento de derecho

En este punto, y como se advirtió, se observa la diferencia que impide la aplicación de la excepción de cosa juzgada debido a que pese a que nos encontramos frente a conflictos de idéntico sustento fáctico, éstos se articulan sobre la base de dos disposiciones legales diferentes.

Obviando el antecedente de que nominalmente nos referimos a la misma disposición legal –artículo 225 del Código Civil–, estamos frente a dos disposiciones –fundamentos de derecho– distintas. Por una parte, un “antiguo” cuidado personal de atribución legal fundado en la ineptitud calificada del padre cuidador y, por

²⁷ Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia. Artículo 57. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

otro, un derecho cuyo sustento son las condiciones más ventajosas que presenta el padre demandante en comparación al demandado.

La conclusión anterior se podrá objetar erradamente señalando que se trata del mismo derecho—cuidado personal del niño—, crítica a la que nos anticipamos, pues como ya lo planteamos, si bien el derecho regulado por el antiguo artículo 225 es prácticamente el mismo que el del actual artículo 225, los requisitos de procedencia de uno y del otro (ineptitud calificada de la madre/mejores condiciones que el demandado), denotan diferencias esenciales.

Por una parte, el distinto mecanismo de activación (ineptitud calificada de la madre versus mejores condiciones que el demandado) denota una propuesta legislativa distinta. En el antiguo sistema la reasignación del cuidado era una reacción a situaciones judiciales de magnitud mayor (recoredamos la indispensabilidad y la calificación de las conductas reprochadas) y en la actual la reasignación prescinde de circunstancias de menoscabo (p. ej., maltratos), y realiza una mirada proyectiva de identificar cuál de los padres permitirá el desarrollo del hijo en mejores condiciones, objetivo que queda en evidencia si consideramos que incluso permite la comparación de dos “buenos” padres, caso en el cual el juez optará por el mejor. El actual estatuto da cuenta de la superación de la concepción represiva y castigadora del padre inepto y de la adscripción y compromiso del legislador con el mayor desarrollo posible del niño, ideal que no se consideraba en la legislación anterior y que obviamente constituye una diferencia en el sustrato más básico de la institución, la que, a nuestro juicio, determina el reconocimiento distinto al anterior (antes de la Ley N° 20.680).

A mayor abundamiento diremos que el cambio del requisito gatlillante del derecho, no solo da cuenta de un cambio en el ideal contemplado por el legislador, sino que lo modifica a tal punto que regula situaciones distintas y que antes no estaban sujetas a pronunciamiento judicial, me refiero a la posibilidad de evaluar en iguales condiciones a dos padres idóneos y así permitir la solución más óptima posible al poder inclinarse por el que presente mayores beneficios. El actual artículo 225 abre la posibilidad de conocer un asunto que antes era impensable, la de optar entre dos buenos padres por el mejor, conflicto que anteriormente no se habría podido desarrollar, de no mediar una primera discusión en torno a la ineptitud del padre cuidador.

En suma, estimamos que en el conflicto hipotético planteado es improcedente la excepción de cosa juzgada, ello por falta de identidad en la causa legal, pues si bien en ambos casos se invocará nominalmente el artículo 225 del Código Civil, dicha disposición en uno y otro caso tendrá un contenido distinto.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores con la modificación del artículo 225 del Código Civil es posible discutir nuevamente, pese a la mantención

de las circunstancias de hecho, la atribución judicial del cuidado personal de los hijos establecido al amparo de la antigua legislación, pues estimamos que, para efectos de determinar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se enfrentan dos conflictos distintos.

La diferencia que bloquea la excepción de cosa juzgada la encontramos en la causa de pedir de ambos juicios, particularmente en el sustento legal, pues el actual artículo 225 del Código Civil, al referirse a la atribución judicial del cuidado personal, configura un derecho distinto al que consagraba su antecesor. Hoy el artículo 225 da cuenta del derecho de demandar el cuidado personal inspirado en el resguardo del interés superior de los niños, a diferencia de su preterida formulación que presentaba una naturaleza eminentemente sancionadora del incumplimiento del deber de cuidado. En el mismo sentido anotamos que la actual formulación permite la revisión judicial de situaciones que al amparo de la superada regulación no eran susceptibles de ello, tal es el caso del requerimiento que formula un padre en contra de otro que no ha incumplido sus deberes de cuidado, pero que comparativamente otorga condiciones menos ventajosas en cuanto al cuidado de los hijos comunes.

Importante es señalar que la conclusión que entregamos se genera en la dimensión procesal propia del examen de la excepción de cosa juzgada, pues es en esta donde cobra especial relevancia el fundamento legal invocado (causa legal) que a su vez determina el derecho, situación que no será del todo adecuada si ambas disposiciones (artículo 225 antes y después de la Ley N° 20.680) son sometidas a un análisis estrictamente privatista, ya que en éste probablemente se concluirá que hablamos en ambos casos del mismo derecho subjetivo.

En lo estrictamente procesal distinguiremos la conclusión de este trabajo de la “renovación” de la acción (pretensión), pues ésta conlleva la discusión de un mismo asunto en donde si concurre la triple identidad, y lo que hemos planteado es que se trata de dos asuntos distintos y por tanto no constituyentes de una repetición. En el mismo sentido, nos alejamos de la institución de la “cosa juzgada sustancial provisional”, ya que en base a un cambio en las circunstancias de hecho es posible una nueva revisión judicial, situación distinta a la analizada, la que necesariamente ha considerado una mantención esencial de las circunstancias de hecho entre un juicio y otro.

En lo sustancial, la solución planteada reconfigura la legitimación del sujeto activo en los juicios de cuidado personal al redirigir su estrategia hacia un análisis introspectivo de sus aptitudes y condiciones parentales e incorporar a sujetos (padres), que bajo la antigua legislación su derecho a convivir con sus hijos no tenía amparo²⁸.

²⁸ Padres cuya contraparte no incurra en las situaciones de maltrato o descuido contempladas por el antiguo artículo 225 del Código Civil.

El concebir procesalmente los juicios en comento como distintos permite evitar la triquiñuela forense de modificar en lo accesorio y rediseñar los hechos del juicio anterior con el objetivo de darles la apariencia de nuevos a fin de evitar la excepción de cosa juzgada. Dicha práctica indefectiblemente determina una revisión de los hechos innecesaria, pues de apostarse por la verdad se podría obviar la fase probatoria permitiendo centrar la discusión en lo realmente importante, es decir, determinar el padre que otorga mejores condiciones de cuidado a sus hijos.

En suma, postulamos la posibilidad de revisión de aquellas sentencias judiciales que atribuyeron judicialmente el cuidado de los hijos al amparo del antiguo artículo 225 mediante la improcedencia de la excepción de cosa juzgada por falta de identidad en la causa (legal) de pedir, entendida ésta no solo como el otorgamiento de una nueva oportunidad para litigar, sino como una ampliación del sujeto activo y, más importante aún, como una valiosa oportunidad de revisar situaciones juzgadas y solucionarlas, como siempre debió haber sido, es decir, en atención al interés superior del niño y no en una dinámica de sanción al padre/madre inepto²⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- Lepin Molina, Cristián (2013), "Reforma a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley N° 20.680", *Revista de Derecho Escuela de Postgrado Facultad de Derecho Universidad de Chile*.
- Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. (2005). *Breves nociones de la cosa juzgada*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Rodríguez Pinto, María Sara (2009), "El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia", *Rev. Chil. Derecho*, vol. 36, N° 3.
- Romero Seguel, Alejandro (2002). *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*. Doctrina y jurisprudencia. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

NUEVAS NORMAS SOBRE CUIDADO PERSONAL, RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR, Y PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO.
REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 20.680 DE 2013

MARÍA SARA RODRÍGUEZ PINTO*

INTRODUCCIÓN

El 21 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.680 sobre modificaciones al Código Civil y otros cuerpos legales con el objeto de proteger a los niños de padres separados. La reforma surgió de dos iniciativas parlamentarias posteriormente refundidas en un solo proyecto, impulsado también por el Ejecutivo en diversas formas y etapas de su tramitación¹. En este estudio ofrezco una visión global de la reforma desde la perspectiva de su resultado final, pues durante su tramitación un proyecto que pretendía objetivos limitados va extendiéndose y comprimiéndose hasta llegar a lo que vemos hoy convertido en ley².

La reforma incide en tres grandes frentes: cuidado personal de los hijos en situación de vida separada de sus padres; relación directa y regular entre los hijos y el padre o madre que no vive con ellos, y patria potestad, en el sentido del Derecho chileno, es decir, derechos de los padres sobre los bienes de los hijos. Pero además, sin proponérselo muy explícitamente al principio, la Ley introduce un nuevo concepto en el Código Civil con relación a la crianza de los hijos: el principio de corresponsabilidad de los padres. Abordaremos estas cuatro temáticas a continuación.

* Doctora en Derecho (Universidad Autónoma de Madrid); LL.M. (Northwestern University); Abogada; Licenciada en Derecho (Universidad Católica de Chile); Profesora de Derecho Civil (Universidad de los Andes). Dirección: Avenida Alvaro del Portillo 12.422, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: msrodriguez@uandes.cl. Teléfono de contacto: 2678 1204.

¹ Boletines N° 5917-18 y N° 7007-18 (referidos). Cfr. Historia de la Ley N° 20.680, texto disponible en línea en el siguiente lugar: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1052090>. Se cita por referencia a la clapa de tramitación del proyecto y la página del texto en que puede encontrarse.

² Otros análisis de esta ley publicados recientemente son: Lepin Molina, Cristián (2013), "Reformas a las relaciones paterno-filiales. Análisis de la Ley N° 20.680", *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, N° 3, [Facultad de Derecho, Universidad de Chile], pp.-285-308.

²⁹ Padre "inepto": aquel que incurre en las circunstancias previstas en el antiguo artículo 225 (maltrato, descuido y otras causas calificadas).